



Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

R.A.J: 19101/2022

TJ/III-68608/2021

ACTOR: Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

OFICIO No:TJA/SGA/I/(7)5220/2022.

Ciudad de México, a **17 de octubre de 2022.**

**ASUNTO: CERTIFICACIÓN Y DEVOLUCIÓN.**

**LICENCIADO ARTURO GONZÁLEZ JIMÉNEZ  
MAGISTRADO DE LA PONENCIA OCHO DE LA  
TERCERA SALA ORDINARIA DE ESTE H. TRIBUNAL  
PRESENTE.**

Devuelvo a Usted, el expediente del juicio de nulidad número **TJ/III-68608/2021**, en **161** fojas útiles, mismo que fue remitido para sustanciar el recurso de apelación señalado al rubro, y en razón de que con fecha **TRECE DE JULIO DE DOS MIL VEINTIDOS**, el pleno de la Sala Superior de este Tribunal emitió resolución en el mismo la cual fue notificada a **la parte actora el día DOS DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDOS** y a la autoridad demandada el día **DIECIOCHO Y VEINTITRES DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIDOS**, y toda vez que ha transcurrido en exceso el término para que las partes interpusieran medio de defensa alguno (Amparo o Recurso de Revisión), con fundamento en el artículo 119 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, vigente al día siguiente de su publicación, el primero de septiembre de dos mil diecisiete en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, y el artículo 15 fracción XIV del Reglamento Interior vigente a partir del once de junio de dos mil diecinueve, **se certifica** que en contra de la resolución del **TRECE DE JULIO DE DOS MIL VEINTIDOS**, dictada en el recurso de apelación **RAJ 19101/2022**, no se observa a la fecha en los registros de la Secretaría General de Acuerdos que se haya interpuesto algún medio de defensa, lo anterior para los efectos legales a que haya lugar.

TRIBUNAL DE JUSTICIA  
ADMINISTRATIVA DE LA  
CIUDAD DE MÉXICO  
★ 20 OCT. 2022 ★  
TERCERA SALA  
PONENCIA 8  
**RECIBIDO**

ATENTAMENTE  
SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

MAESTRA BEATRIZ ISLAS DELGADO.

BID/EOR



Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

02-09 24

**RECURSO DE APELACIÓN: RAJ.19101/2022**

**JUICIO: TJ/III-68608/2021**

**ACTOR:** Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX  
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

**AUTORIDAD DEMANDADA: SECRETARIO, TESORERO, SUBTESORERO DE FISCALIZACIÓN Y DIRECTOR DE DETERMINACIÓN DE CRÉDITOS Y OBLIGACIONES FISCALES, TODOS DE LA SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO**

**APELANTE: SUBPROCURADORA DE LO CONTENCIOSO DE LA PROCURADURIA FISCAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO**

**MAGISTRADA PONENTE: LICENCIADA LAURA EMILIA ACEVES GUTIÉRREZ**

**SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA: JOSÉ DE JESÚS MARTÍNEZ CARMONA**

Acuerdo del Pleno Jurisdiccional del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, correspondiente a la sesión del día TRECE DE JULIO DE DOS MIL VEINTIDOS.

**RESOLUCIÓN AL RECURSO DE APELACIÓN RAJ.19101/2022,** interpuesto el día dieciséis de marzo de dos mil veintidós por la Subprocuradora de lo Contencioso de la Procuraduría Fiscal de la Ciudad de México, en representación de las autoridades demandadas, en contra de la resolución interlocutoria de fecha once de febrero de dos mil veintidós, dictada por los Magistrados Integrantes de la Tercera Sala Ordinaria de este Tribunal en los autos del juicio contencioso administrativo TJ/III-68608/2021.

Resolución interlocutoria a través de la cual se determinó confirmar el acuerdo de fecha veinticinco de enero de dos mil veintidós, dictado por el Magistrado Instructor en el asunto, en el que se tuvo por admitida a trámite la demanda. Aduciendo que, si bien los requerimientos de presentación de declaraciones omitidas no constituyen resoluciones definitivas, por lo cual no resultan impugnables ante este Tribunal, en el caso específico, la actora





Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

4. El dieciséis de marzo de dos mil veintidós, la autoridad demandada interpuso recurso de apelación en contra de la resolución recaída al recurso de reclamación precisado en el párrafo inmediato anterior.

5. Por acuerdo del diecisiete de mayo de dos mil veintidós, se admitió y radicó el recurso de apelación por el Magistrado Presidente del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México y de su Sala Superior, designándose como ponente a la **MAGISTRADA LICENCIADA LAURA EMILIA ACEVES GUTIÉRREZ**; y se ordenó correr traslado a la contraparte para que manifestará lo que a su derecho conviniera.

6. Por parte de la Magistrada Ponente se recibieron los autos del juicio de nulidad y del recurso de apelación el veintisiete de junio de dos mil veintidós, a efecto de formular el proyecto de resolución correspondiente.

DE JUSTI  
ATIVA I  
ERTÉN  
A GEN  
ER...

C O N S I D E R A N D O

I. Este pleno Jurisdiccional es competente para conocer del recurso de apelación interpuesto en el juicio de nulidad citado al rubro, conforme a lo establecido en el artículo 15, fracción VII, de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, con relación a lo señalado en los diversos 116, 117 y 118 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

II. Se estima innecesaria la transcripción del único concepto de agravio que expone la apelante, en razón de que no existe obligación formal dispuesta en los artículos 116, 117 y 118 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, ya que el único deber que se tiene es el de cumplir con los principios de exhaustividad y congruencia a que se refiere el artículo 98 del mismo ordenamiento legal, dando solución a la litis que se plantea a partir de las manifestaciones realizadas por las partes y las pruebas que obren en autos.

Es aplicable por analogía la jurisprudencia 2a./J.58/2010, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en su Novena Época, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXI, mayo de dos mil diez, página ochocientos treinta, la cual establece textualmente lo siguiente:

**"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.** De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer."

Resultando también aplicable la jurisprudencia S.S. 17, sustentada en la Cuarta Época por la Sala Superior de este Tribunal, misma que es del tenor literal siguiente:

**"AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES A LOS RECURSOS DE APELACIÓN ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.-** De los artículos que integran el Capítulo XI del Título Segundo de la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, denominado "De las Sentencias", y en particular el diverso 126 se advierte que las sentencias que emitan las Salas no necesitan formulismo alguno, razón por la cual se hace innecesaria la transcripción de los agravios hechos valer por el apelante, sin embargo, tal situación no exime de cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad debiendo para ello hacer una fijación clara y precisa de los puntos controvertidos, así como el examen y valoración de las pruebas que se hubieren admitido, señalando los fundamentos legales en que se



Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

apoyen, debiendo limitar a los puntos cuestionados y a la solución de la Litis planteada en acato al dispositivo 126 de la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal."

III. La Sala de Origen sustentó su determinación en las siguientes consideraciones de hecho y de derecho:

"Ciudad de México, once de febrero de dos mil veintidós.- Agréguese a sus autos el oficio de cuenta, ingresado ante la Oficialía de Partes de este Órgano Jurisdiccional el día once de los corrientes, por medio del cual el **SUBDIRECTOR DE JUICIOS LOCALES EN LA PROCURADURÍA FISCAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO** de la **SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS** del Gobierno de la Ciudad de México, interpone recurso de reclamación en contra del proveído de veinticinco de enero de dos mil veintidós, dictado por el Magistrado Instructor en el presente juicio, dentro del expediente en que se actúa y, al respecto, **SE ACUERDA:** Con fundamento en los artículos 113 y 114 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, así como en el diverso 72 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria en la materia, de conformidad con el artículo 1º de la Ley de la materia, **SE RESUELVE DE PLANO EL RECURSO INTENTADO POR LA PARTE DEMANDADA**, mismo que a juicio de este Órgano Colegiado resulta ser **INFUNDADO** en virtud de las siguientes consideraciones de hecho y de derecho que se exponen a continuación:

Manifiesta medularmente la recurrente, en su **PRIMERO** y **SEGUNDO** conceptos de agravio hechos valer que, el acuerdo de fecha veinticinco de enero de dos mil veintidós, por medio del cual se tuvo por admitida la demanda, es ilegal, en razón de que los actos controvertidos, por su propia naturaleza no son definitivos, en consecuencia, no se afecta el interés legítimo de la parte actora con los mismos, lo anterior con base en los artículos 31, fracción III y 61, fracción I y 92 fracción VI.

En este orden de ideas, esta Tercera Sala Ordinaria, considera que los motivos de agravio expuestos por la promovente, son **INFUNDADOS**, lo anterior es así, en virtud de que contrario a lo que alude el recurrente, es evidente que el Magistrado Instructor del juicio actuó con acierto jurídico al admitir la demanda, ya que en el acuerdo recurrido, se citaron los fundamentos y motivos que sirvieron de base para llegar a dicha determinación.

Resulta relevante destacar que, aun y cuando el criterio jurisprudencial **S.S.25** sustentado por la Sala Superior de este Tribunal, publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de

26

México el veintitrés de diciembre de dos mil quince, establece que los requerimientos de presentación de declaraciones omitidas, no constituyen una resolución definitiva y, por lo tanto, no resulta impugnabile vía juicio de nulidad; toda vez que la parte actora, es una dependencia del gobierno federal y, en su escrito inicial de demandada manifestó que atendiendo a dicha calidad, está exenta del pago del impuesto predial, en atención a dicha circunstancia el Magistrado Instructor, tuvo a bien admitir la demanda, puesto que con dicha determinación, no se contraviene el interés público ni se genera un perjuicio a la **TESORERÍA DE LA CIUDAD DE MÉXICO**, ya que, en caso de que no le asista la razón a la parte actora, quedarán a salvo sus facultades.

En este orden de ideas, esta Sala considera que son infundadas las manifestaciones hechas valer por la recurrente, por lo tanto, al no existir otro agravio que ataque la legalidad del acuerdo recurrido, se **CONFIRMA** el acuerdo de veinticinco de enero de dos mil veintidós, por sus propios y legales fundamentos, y por las razones de hecho y de derecho anteriormente señaladas."

**IV.** Previamente al examen de los motivos de disenso expresados en el recurso de apelación **RAJ.19101/2022**, por la autoridad demandada, conviene señalar que éstos se sintetizarán y analizarán atendiendo a los puntos debatidos, extrayendo de ellos sus planteamientos torales, sin necesidad de atenderlos renglón por renglón, ni en el orden en que se propusieron. Lo que no implica soslayar su derecho de defensa y los principios de exhaustividad y congruencia insertos en las fracciones I y II del artículo 98 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México<sup>1</sup>, dado que estos se cumplen al estudiarse en su integridad el problema materia de la litis en la apelación que nos ocupa.

Tal como se dispone en la jurisprudencia identificable con el número de registro 187528, sustentada por los Tribunales Colegiados de Circuito del Poder Judicial de la Federación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XV, marzo

---

<sup>1</sup> **Artículo 98.** Las sentencias no necesitan formulismo alguno, pero deberán contener:

I. La fijación clara y precisa de los puntos controvertidos, así como el examen y valoración de las pruebas que se hubieren admitido, según el prudente arbitrio de la Sala. Las documentales públicas e inspección judicial, siempre harán prueba plena en los términos de esta Ley;

II. Los fundamentos legales en que se apoyen, debiendo limitarlos a los puntos cuestionados y a la solución de la litis planteada;



Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

de dos mil dos, página mil ciento ochenta y siete, de la Novena época. Veamos:

**“GARANTÍA DE DEFENSA Y PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD Y CONGRUENCIA. ALCANCES.** La garantía de defensa y el principio de exhaustividad y congruencia de los fallos que consagra el artículo 17 constitucional, no deben llegar al extremo de permitir al impetrante plantear una serie de argumentos tendentes a contar con un abanico de posibilidades para ver cuál de ellos le prospera, a pesar de que muchos entrañen puntos definidos plenamente, mientras que, por otro lado, el propio numeral 17 exige de los tribunales una administración de justicia pronta y expedita, propósito que se ve afectado con reclamos como el comentado, pues en aras de atender todas las proposiciones, deben dictarse resoluciones en simetría longitudinal a la de las promociones de las partes, en demérito del estudio y reflexión de otros asuntos donde los planteamientos verdaderamente exigen la máxima atención y acuciosidad judicial para su correcta decisión. Así pues, debe establecerse que **el alcance de la garantía de defensa en relación con el principio de exhaustividad y congruencia, no llega al extremo de obligar a los órganos jurisdiccionales a referirse expresamente en sus fallos, renglón a renglón, punto a punto, a todos los cuestionamientos, aunque para decidir deba obviamente estudiarse en su integridad el problema**, sino a atender todos aquellos que revelen una defensa concreta con ánimo de demostrar la razón que asiste, pero no, se reitera, a los diversos argumentos que más que demostrar defensa alguna, revela la reiteración de ideas ya expresadas.”

Una vez precisado lo anterior, se advierte que la parte inconforme esencialmente refiere lo siguiente:

- Indebidamente, la Sala de Origen consideró que el requerimiento de obligaciones omitidas constituye un acto que afecta la esfera jurídica de la parte actora.
- El requerimiento de obligaciones omitidas no es un acto definitivo, pues sólo se trata de una invitación que emite la autoridad fiscal, a efecto de que el particular manifieste lo que su derecho corresponda, dentro de un plazo determinado, con la finalidad de aclarar su situación.

- De conformidad con la fracción III del artículo 31 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, en materia fiscal, la procedencia del juicio se encuentra supeditada a dos elementos, siendo estos, que el acto que se pretende controvertir se trate de una resolución, y que tenga el carácter de definitiva.
- En términos del artículo 88, primer párrafo, y 443, segundo párrafo, del Código Fiscal de la Ciudad de México, el requerimiento de obligaciones omitidas no es una resolución definitiva.
- La Sala de Origen fue omisa en tomar en consideración los agravios formulados en el recurso de reclamación.

Sintetizados los argumentos de agravio, se estima oportuno precisar a manera de preámbulo, que a través del presente juicio se demandó la nulidad del Requerimiento de Obligaciones Omitidas del Impuesto Predial, con número de folio **Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX**, de fecha **Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX**, suscrito por el Director de Determinación de Créditos y Obligaciones Fiscales, de la Secretaría de Administración y Finanzas de la Ciudad de México.

En ese sentido, a través del acto controvertido, se requiere a la actora realice el pago de los periodos omitidos en materia de impuesto predial, respecto de los bimestres **Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX**.

**Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX**

en su caso, exhiba los documentos que acrediten haber realizado el pago, esto dentro del término de seis días hábiles.

Habiéndose admitido la demanda en su contra, por el Magistrado Instructor en el asunto, mediante proveído de fecha veinticinco de enero de dos mil veintidós. Determinación que fue confirmada por los Magistrados Integrantes de la Tercera Sala Ordinaria de este Tribunal, el día once de febrero de dos mil veintidós, al resolver el recurso de reclamación interpuesto por las autoridades

28



Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

demandadas. Resolución ésta última que es materia del presente recurso de apelación.

Premisas a partir de las cuales es posible concluir que los argumentos de agravio, previamente sintetizados, son de **desestimarse**, al no controvertir la causa toral por la cual la Sala de Origen confirmó la admisión de la demanda, esto es, que si bien los requerimientos de presentación de declaraciones omitidas no constituyen resoluciones definitivas, por lo cual no resultan impugnables ante este Tribunal, en el caso específico, la actora cuenta con la calidad de Dependencia del Gobierno Federal, misma que aduce estar exenta del pago del impuesto predial, consecuentemente, se acredita una afectación a su esfera jurídica y por ende, la procedencia del juicio que nos ocupa.

Es decir, ninguno de las consideraciones vertidas por la inconforme a través del recurso de apelación que se resuelve, está dirigida a evidenciar que, contrario a lo señalado por la Primigenia, la calidad de la actora, como Dependencia del Gobierno Federal, no implica que el Requerimiento de Obligaciones Omitidas que pretende impugnar, le genere afectación alguna y, en consecuencia, que el juicio contencioso administrativo en su contra resulte procedente, esto al estar exenta del pago del impuesto presuntamente omitido.

Postura legal que, al no ser desvirtuada, queda intocada. Puesto que la autoridad recurrente centra sus argumentos de agravio, en el hecho de que, a su consideración, el requerimiento de obligaciones omitidas no es una resolución definitiva, cuestión que no fue negada por la Sala de Origen en la resolución apelada, por el contrario, ésta misma señaló que, de manera general, tales requerimientos no constituyen resoluciones definitivas, por lo cual no resultan impugnables ante este Tribunal.

Sin embargo, la Primigenia sustentó la admisión de la demanda y, por ende, la procedencia del juicio, para el caso específico, en la actualización de una excepción, siendo ésta, la calidad de la

DE JUSTICIA  
ADMINISTRATIVA  
DE LA  
CIUDAD DE MÉXICO

actora, como Dependencia del Gobierno Federal, misma que afirmó en su escrito de demanda, estar exenta del pago del impuesto predial, siendo esto último, el elemento que actualiza la generación de una afectación a su esfera jurídica, con la emisión del requerimiento de obligaciones omitidas en materia de impuesto predial, cuya nulidad demanda.

De ahí que sean desestimados los argumentos de agravio previamente sintetizados, pues a través de ellos no se controvierten los fundamentos y motivos en que la Sala de Origen sustentó la sentencia recurrida, tal como se dispone en la jurisprudencia S.S./J. 1, sustentada en la Tercera época por la Sala Superior del entonces Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el ocho de diciembre de mil novecientos noventa y siete; veamos:

**"AGRAVIOS EN LA APELACION, DESESTIMACION DE LOS.** Si en el recurso de apelación se hacen valer como agravios cuestiones que no fueron planteadas o argumentadas en los escritos de demanda y/o contestación, son de desestimarse por no haber formado parte de la litis. Igualmente, **son de desestimarse los agravios que no combaten los fundamentos legales y/o los motivos en los que la Sala ordinaria apoyó la sentencia recurrida.**"

-Énfasis añadido-

Finalmente, en cuanto al señalamiento de la autoridad inconforme, en el sentido de que la Sala de Origen fue omisa en tomar en consideración los agravios formulados en el recurso de reclamación, éste resulta **inoperante**, atendiendo a que aquella prescinde de establecer con claridad, cuál de las posturas contenidas en el oficio respectivo, dejó de analizarse o, en su defecto, fue estudiada de una manera incorrecta y la razón por la que lo estima así; lo cual resultaba necesario a fin de que esta Ad Quem estuviera en aptitud de pronunciarse respecto de los alcances de tal afirmación.

Criterio que encuentra sustento, por analogía, en la jurisprudencia XXI.2o.P.A. J/23, sustentada por los Tribunales Colegiados de Circuito del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la novena



Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

época, y publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXIX, enero de dos mil nueve, página dos mil trescientos ochenta y nueve, cuyo contenido a saber es el siguiente:

**“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN INOPERANTES. SON AQUELLOS QUE OMITEN PRECISAR LOS CONCEPTOS DE IMPUGNACIÓN NO ANALIZADOS POR LA SALA RESPONSABLE Y LA FORMA EN QUE SU FALTA DE ESTUDIO TRASCIENDE AL RESULTADO DEL FALLO.** La Suprema Corte de Justicia de la Nación en jurisprudencia definida estableció que para que los conceptos de violación se estudien, basta con expresar claramente en la demanda de garantías la causa de pedir. No obstante, **cuando el quejoso sostiene que en la sentencia reclamada la Sala Regional del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa omitió el estudio de ciertos conceptos de impugnación vertidos en la demanda de nulidad, absteniéndose de precisar en qué consisten los argumentos no analizados por la responsable y la forma en que su falta de examen trasciende al resultado del fallo,** sin explicar razonadamente las causas por las que los conceptos de nulidad dejados de estudiar producirían una declaratoria de nulidad más benéfica a su favor ni controvertir directa y eficazmente a través de razonamientos jurídicos concretos las consideraciones por las que se estimó innecesario dicho estudio, **los conceptos de violación devienen inoperantes,** debido a su deficiencia para demostrar la ilegalidad de las consideraciones en las que se sustentó la autoridad responsable para estimar la inutilidad de tal examen.”

En consecuencia, atendiendo a que, a través de los argumentos de agravio en comento, no se logró desvirtuar la legalidad del fallo recurrido. En términos del artículo 117, primer supuesto, de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México<sup>2</sup>, se **CONFIRMA** la resolución al recurso de reclamación de fecha once de febrero de dos mil veintidós, dictada por los Magistrados Integrantes de la Tercera Sala Ordinaria de este Tribunal, en los autos del juicio contencioso administrativo TJ/III-68608/2021.

Por lo expuesto, de conformidad con los artículos 15, fracción VII, de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, 115, 117 y 118 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, se:

<sup>2</sup> Artículo 117. El recurso de apelación tiene por objeto que el Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior confirme, ordene reponer el procedimiento, revoque o modifique las resoluciones dictadas por las Salas Ordinarias Jurisdiccionales.

JUSTICIA  
CIVIL DE LA  
CIUDAD DE  
MÉXICO  
GENERAL  
SECRETARÍA

# R E S U E L V E

**PRIMERO.** Este Pleno jurisdiccional es competente para conocer y resolver el recurso de apelación RAJ.19101/2022, de conformidad con los fundamentos establecidos en el Considerando I del presente fallo.

**SEGUNDO.** Los argumentos hechos valer por la parte recurrente resultaron infundados en una parte e inoperantes en otra, por los motivos y fundamentos legales que se precisan en el Considerando IV de esta resolución.

**TERCERO.** Se **CONFIRMA** la resolución al recurso de reclamación de fecha once de febrero de dos mil veintidós, dictada por los Magistrados Integrantes de la Tercera Sala Ordinaria de este Tribunal, en los autos del juicio TJ/III-68608/2021, promovido por la

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX  
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX  
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX  
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX  
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX  
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX  
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

Dato  
Dato  
Dato

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX  
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

**CUARTO.** Se les hace saber a las partes que, en contra de la presente resolución, podrán interponer los medios de defensa previstos en la Ley de Amparo.

**QUINTO.** A efecto de garantizar debidamente el derecho humano de acceso a la justicia, en caso de duda las partes pueden acudir ante la Magistrada Ponente para que se le explique el contenido y los alcances de esta resolución.

**SEXTO. NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** a las partes y, con copia autorizada del presente fallo, devuélvase a la Sala de Origen los autos del juicio TJ/III-68608/2021; en su oportunidad, archívese el expediente correspondiente al recurso de apelación RAJ.19101/2022, como asunto concluido.



Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

ASÍ POR UNANIMIDAD DE VOTOS, LO RESOLVIÓ EL PLENO JURISDICCIONAL DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, EN SESIÓN CELEBRADA EL DÍA **TRECE DE JULIO DE DOS MIL VEINTIDOS**, INTEGRADO POR LOS C.C. MAGISTRADOS DOCTOR JESÚS ANLÉN ALEMÁN, **PRESIDENTE DE ESTE TRIBUNAL**, LICENCIADO JOSÉ RAÚL ARMIDA REYES, LICENCIADA LAURA EMILIA ACEVES GUTIÉRREZ, MAESTRO JOSÉ ARTURO DE LA ROSA PEÑA, DOCTORA ESTELA FUENTES JIMÉNEZ, LICENCIADO IRVING ESPINOSA BETANZO, LICENCIADA REBECA GÓMEZ MARTÍNEZ, DOCTORA MARIANA MORANCHEL POCATERRA, DOCTORA XÓCHITL ALMENDRA HERNÁNDEZ TORRES Y EL LICENCIADO ANDRÉS ÁNGEL AGUILERA MARTÍNEZ. -----

FUE PONENTE EN ESTE RECURSO DE APELACIÓN LA C. MAGISTRADA LICENCIADA LAURA EMILIA ACEVES GUTIÉRREZ.-----

LO ANTERIOR, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 1, 9, 15 FRACCIÓN VII, 16 Y DEMÁS RELATIVOS DE LA LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, ASÍ COMO EL ARTÍCULO 15 FRACCIONES I Y X DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, 116 Y 117 DE LA LEY DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO VIGENTE A PARTIR DEL PRIMERO DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECISIETE.-----

POR ACUERDO TOMADO POR LOS MAGISTRADOS INTEGRANTES DEL PLENO JURISDICCIONAL EN SESIÓN CELEBRADA EL DÍA DOS DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTE, FIRMAN LA PRESENTE RESOLUCIÓN EL MAGISTRADO DOCTOR JESÚS ANLÉN ALEMÁN, PRESIDENTE DE ESTE ÓRGANO JURISDICCIONAL, DE LA SALA SUPERIOR Y DE LA JUNTA DE GOBIERNO Y ADMINISTRACIÓN, ANTE LA C. SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS "I", QUIEN DA FE.-----

PRESIDENTE

MAG. DR. JESÚS ANLÉN ALEMÁN.

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS "I".

MTRA. BEATRIZ ISLAS DELGADO

LA MAESTRA BEATRIZ ISLAS DELGADO, SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS "I" DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, HACE CONSTAR QUE LA PRESENTE FOJA ES PARTE INTEGRANTE DE LA RESOLUCIÓN DICTADA POR EL PLENO JURISDICCIONAL DE ESTE TRIBUNAL, EN EL **RECURSO DE APELACIÓN NÚMERO RAJ.19101/2022 DERIVADO DEL JUICIO: TJ/III-68608/2021** DE FECHA **TRECE DE JULIO DE DOS MIL VEINTIDOS**, CUYOS PUNTOS RESOLUTIVOS SE TRANSCRIBEN A CONTINUACIÓN: **PRIMERO.** Este Pleno jurisdiccional es competente para conocer y resolver el recurso de apelación RAJ.19101/2022, de conformidad con los fundamentos establecidos en el Considerando I del presente fallo. **SEGUNDO.** Los argumentos hechos valer por la parte recurrente resultaron infundados en una parte e inoperantes en otra, por los motivos y fundamentos legales que se precisan en el Considerando IV de esta resolución. **TERCERO.** Se **CONFIRMA** la resolución al recurso de reclamación de fecha once de febrero de dos mil veintidos, dictada por los Magistrados Integrantes de la Tercera Sala Ordinaria de este Tribunal, en los autos del juicio TJ/III-68608/2021, promovido por la Dato Personal Art. 186 LTAIP **S.CUARTO.** Se les hace saber a las partes que, en contra de la presente resolución, podrán interponer los medios de defensa previstos en la Ley de Amparo. **QUINTO.** A efecto de garantizar debidamente el derecho humano de acceso a la justicia, en caso de duda las partes pueden acudir ante la Magistrada Ponente para que se le explique el contenido y los alcances de esta resolución. **SEXTO. NOTIFIQUESE PERSONALMENTE** a las partes y, con copia autorizada del presente fallo, devuélvase a la Sala de Origen los autos del juicio TJ/III-68608/2021; en su oportunidad, archívese el expediente correspondiente al recurso de apelación RAJ.19101/2022, como asunto concluido."-----

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS "I"